

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 108.

Ley autorizando al Gobierno para que continúe cobrando las contribuciones.

En la Gaceta de Madrid núm. 2730 del viernes 1.º del actual, se halla inserta la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que siga cobrando como hasta aquí las rentas y contribuciones, excluyendo las suprimidas por las Córtes é invirtiendo provisionalmente sus productos en los gastos del Estado, con sujecion á la ley de 1.º de setiembre de 1841.

Art. 2.º La autorizacion de que habla el artículo anterior se extiende solamente hasta fin de junio del corriente año, cesando antes de este término, si dentro de él estuviesen decretados los presupuestos que han de regir en el mismo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 30 de marzo de 1842. = A. D. Pedro Surrá y Rull.

Lo que se inserta en el boletin para su publicidad. Palencia 5 de abril de 1842. = Canuto Aguado.

Núm. 109.

Estableciendo ciertas reglas conforme á las cuales ha de municionarse la Milicia Nacional.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 26 de marzo último, la orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península, con fecha 12 del actual, lo siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de junio del año próximo pasado dirigió

á este Ministerio el Capitan general del 7.º distrito consultando acerca del mejor medio que convendria adoptar para proveer de municiones á la Milicia Nacional. S. A. se ha enterado, asi como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de Artillería y la Junta general de Inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia Nacional de una manera que, proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la expresada Milicia Nacional y en las Reales órdenes de 22 de agosto de 1821, 10 de julio de 1834 ya citada, y en la de 28 de igual mes de 1841; asi como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones a los Cuerpos del Ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de mayo de 1767 y Real orden de 13 de febrero de 1806, expedida para su mas exacto cumplimiento, se observen para municionar en lo sucesivo á la Milicia Nacional las reglas siguientes:

Primera. Para la dotacion anual de municiones á la Milicia Nacional de infantería en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los Cuerpos del Ejército el reglamento de 27 de mayo de 1767; esto es, veinte onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza.

Segunda. Tendrá derecho tambien á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el artículo 4.º del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia Nacional.

Tercera. Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artillería, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo, se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 11 de la Real orden de 13 de febrero de 1806, expedida para el cumplimiento del citado Reglamento, con solo la diferencia que

dimana de la distinta institucion, á saber: que donde en el artículo 4.º habla de revista de Comisario se entienda respecto á los Batallones, Compañías ó Secciones de la Milicia Nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, excluyéndose de ellos la que no estuviese armada; á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada Real orden de 13 de febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8.º, 9.º y 10.º por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar.

Cuarta. A la Milicia Nacional de caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la caballería del Ejército en Real orden de 16 de enero de 1780, pero se firmaran siempre los pedidos que se hagan, y se devolveran á los almacenes de artillería las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la insinuada caballería del Ejército.

Quinta. A la Milicia Nacional de artillería bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion, en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer ejercicios de fuego; igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería del Ejército.

Sexta. A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia Nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del Subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si estan arregladas, las pasará al Capitan ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artillería con las formalidades debidas.

Séptima. No se mandará entregar papel ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los Cuerpos del Ejército en Real orden de 13 de octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, asi como las baquetillas de madera y demas relativo á la construccion con los fondos que la Milicia tiene asignados en el título 9.º de su especial ordenanza para sus atenciones.

Octava. En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artillería, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas tambien comprendidas en la certificacion ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de agosto de 1841.

Novena. Para establecer este plan deberán los Subinspectores de la Milicia Nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el Capitan general del mismo distrito, para determinar en qué capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada Miliciano Nacional los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado; y en cuáles se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento,

y evitar extravios y deterioros, que los inutilicen, tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptúe mas acertado.

Décima. Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo Miliciano Nacional armado, se le iran proporcionando de las existencias que tuvieren las Secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias.

Undécima. Para los casos de pérdida, extravío ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artillería, segun la tarifa aprobada por la Junta superior económica de la misma arma en 2 de octubre de 1824 y 8 de abril de 1835, es el siguiente: cartucho de fusil con bala diez y siete mrs.; sin bala doce; cartucho de tercerola con bala quince mrs.; sin bala diez; cartucho de pistola con bala trece mrs.; sin bala ocho; bala suelta de plomo cinco mrs., y piedra de chispa dos mrs.

Doécima. Cuando la Milicia Nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en depósito, deberán sus Gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los Gefes y demas autoridades, de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artillería, conforme al final del artículo 2.º, tratado 6.º, título 10 de las ordenanzas generales del Ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el V.º B.º del Gefe que la mandare ó del Subinspector de la misma Milicia.

Décimatercia y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia Nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de artillería, facilitándosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de guerra.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de quien corresponda. Palencia 1.º de abril de 1842.—Canuto Aguado.

*Junta Inspectorá de los bienes del Clero Secular
de la Provincia de Palencia.*

Habiendo transecurrido todos los términos que se señalaron á los Ayuntamientos de esta Provincia para la presentacion de las relaciones ó expedientes de sumaria en su defecto, pedidas por los boletines de 10 y 29 de enero, y 14 de febrero últimos, sin haberlo verificado los que expresa la siguiente lista; cumplirán con este deber en el término de ocho dias contados desde el recibo del presente boletin, haciendo al mismo tiempo la presentacion de los 50 ducados en que por la Junta se les declaró incursos, segun el acuerdo publicado en el boletin de 12 del corriente: en la inteligencia que pasado este término se expedirán apremios contra los pertinaces, con comision de formar las relaciones á su costa, y exigir la indicada multa.

Lista de los pueblos y Ayuntamientos que no han presentado las relaciones.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.

San Cebrian de Campos.
Santiago del Val.

PARTIDO DE BALTANÁS.

Baltanás. Hérmedes.
Cevico de la Torre. Tariego.

PARTIDO DE CARRION.

Carrion. San Carlos de Abanades.
Osornillo.

PARTIDO DE CERVERA.

Arbejal. Perañancas.
Baños. Puebla de San Vicente.
Báscones de Ebro. Quintana-luengos.
Colmenares. Rabanal de los Caballeros.
Cozuelos. Rabanal de las Llantas.
Cuvillo de Ojeda. Rebolleda.
Cuillas. Resoba.
Dehesa de Montejo. Ruesga.
Frontada. Salcedillo.
Intorcisa. San Andres de Arroyo.
Ligüérezana. Santibañez de Resoba.
Matalbaniega. Vado de Cervera.
Micieces. Valverzoso.
Monasterio. Valsadornin.
Mudá. Ventanilla.
Olmos de Santa Eufemia. Vergaño.
Olleros de Paredes Rubias. Verzosilla.
Perapertú.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Mazariegos. Villarramiel.
Villacidaler.

PARTIDO DE PALENCIA.

Becerril. Calabazanos.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Guardo. San Martin de los Molinos.
Oteros de Bordo. Tablares.
Puebla de Valdivia. Villalva de Guardo.

Palencia 31 de marzo de 1842.—Benito Maria Caballero.—*Insértese: Aguado.*

Continúa la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 192. También podrán requerir los Alcaldes, y los Ayuntamientos deberan prestarles, como previene el art. 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservacion del órden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los Regidores y Síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los Alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberan dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los Alcaldes expedir y refrenar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política, podrán emplearla los Alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los Alcaldes cuando lo requieran, y ademas

deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legitimamente constituida.

Art. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el Gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los Alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligacion de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, hayanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Así en estas sumarias como en todo lo demas en que los Alcaldes tienen el caracter de Jueces, procederan conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los Alcaldes, se comportaran con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de enero de cada año remitiran los Alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta aquietandose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó estan para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos.

(Se continuará.)

ANUNCIO.**Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.**

Con fechas 25 y 30 de marzo último y 1.º y 2.º del corriente han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda Nacional de esta Provincia los seis remates en venta verificadas en 21, 22, 23, 26, 29 y 31 del referido mes de marzo último en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, de 29 casas sitas en la misma y en la villa de Carrion, que correspondieron al Cabildo Catedral y Capellanes de la misma, y del monasterio de San Zoil de Carrion. Palencia 6 de abril de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Aguado.*

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y días que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.							CALDOS.					CARNES.						
		FANEGA CASTELLANA.							ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.						
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Tiros ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.		VINO.		Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tovino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	Para co-mer.	Para fábricas.	Co-mun.	Ge-nero-so.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Cervera.....	3ª semana de Marzo....	29	18	16	40	30	16	60	31	60	44	16	»	38	8	8	16	6	Bueno.....	Buena.
Guardo.....	Idem.....	23	18	19	»	30	»	48	»	60	»	15	»	31	8	»	»	4	Idem.....	Fiebres y dolores de costado.
Herrera.....	Idem.....	24	17	17	40	24	18	64	27	56	40	21	38	60	8	8	14	5	Frio.....	Buena.
Prádanos.....	Idem.....	24	18	18	42	27	19	72	30	56	»	15	»	45	9	»	»	5	Nieves y viento.	Fiebres catarrales.
Carrion.....	4ª id. de id..	23	12	15	36	16	12	56	»	60	42	17	60	60	10	»	14	4	Vario.....	Constipaciones.
Cervera.....	Idem.....	29	18	16	40	30	16	60	30	60	44	12	»	38	8	8	18	6	Nieves y frios.	Buena.
Grijota.....	Idem.....	25	»	»	»	»	»	48	»	56	»	12	»	»	10	»	12	»	Bueno.....	Idem.
Guardo.....	Idem.....	22	19	20	»	32	»	48	»	60	»	15	»	31	8	»	»	4	Nieves.....	Fiebres intermitentes.
Torquemada.....	Idem.....	24	15	18	45	23	15	72	28	56	»	10	»	22	9	»	12	4	Bueno.....	Calenturas.
Palencia.....	5ª id. de id..	22	12	16	48	22	14	64	29	58	52	19	60	48	12	12	14	6	Vario.....	Constipaciones.

Palencia 5 de Abril de 1842.=Canuto Aguado.